



CÓDIGO DISCIPLINARIO
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO

Aprobado en reunión de asamblea efectuada
el 4 de abril de 1998 y modificado en reunión de asamblea celebrada el día 3 de mayo de
2019



Carrera 46#60-80
Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá, D.C. - Colombia
PBX: 221 0607 - Celular: 316 447 2270
presidencia@federacioncolombianadeciclismo.com
www.federacioncolombianadeciclismo.com



CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO

CONSIDERANDO

1. Que el Decreto Ley 2845 y su reglamentario 1421 de 1985 y Ley 49 de 1993, expidieron normas acerca de la Disciplina Deportiva, creando los Tribunales Deportivos, para preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda en todos sus Organismos Deportivos y las Autoridades Disciplinarias para competencia o eventos deportivos específicos.
2. Que el Artículo 8o literal e) de los Estatutos de la Federación Colombiana de Ciclismo en su estructura consagra un Órgano de Disciplina integrado por un Tribunal Deportivo.
3. Que el artículo 41 de la Ley 845 de 2003, al referirse a los Tribunales Deportivos u órganos de disciplina, modificó la denominación adoptando la de Comisión Disciplinaria
4. Que el Artículo 18o literales a), b), l) y Artículos 53 y 54 del Estatuto faculta al Órgano de Dirección (Asamblea) para expedir un Código Disciplinario y efectuar las reformas, que consagre las clases de faltas, competencias, procedimiento, sanciones, el cual una vez aprobado por la Asamblea es de Obligatorio cumplimiento por parte de todos sus afiliados.
5. Que con la expedición de la Ley 49 del 4 de marzo de 1993, que introdujo modificaciones al régimen Disciplinario en el Deporte, fue necesario en su momento adecuar el Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Ciclismo, a la Ley mencionada anteriormente.

6. Que posteriormente, se han expedido por parte de la UCI y Coldeportes (Hoy Ministerio del Deporte) reglamentaciones sobre temas de dopaje, como por ejemplo la Resolución 002084 de 2017 y la Circular Externa No.03 de 2018, que ameritan, que se actualice el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Ciclismo.



ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO: ALCANCE

Ajustar a la estructura del ciclismo asociado el presente Código Disciplinario aprobado por la Asamblea General de Ligas, realizada el día 4 de abril de 1998, y modificado en reunión de asamblea celebrada el día 3 de mayo de 2019, que regirá toda la actividad del Deporte del Ciclismo, en el seno de la Federación y de todos sus afiliados, como lo dispone el artículo cincuenta y uno (51) de la Ley 49 del 4 de marzo de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA.

Por nivel de jurisdicción, la Federación Colombiana de Ciclismo, reconoce los siguientes organismos:

a) COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO

Integrado por tres (3) miembros elegidos así: Dos (2) por el Órgano de Dirección y uno (1) por el Órgano de administración; tendrá un secretario y jurisdicción sobre todos sus miembros, Ligas, Asociaciones Deportivas o Clubes; será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Federaciones (integrantes de los órganos de Administración y Control, personal Administrativo, Científico, Técnico y de Juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones Disciplinarias de las Ligas, Clubes y/o Asociaciones Deportivas en segunda instancia y de las faltas cometidas por Dirigentes, Deportistas, Personal Administrativo Científico,

Carrera 46#60-80

Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá, D.C. - Colombia

PBX: 221 0607 - Celular: 316 447 2270

presidencia@federacioncolombianadeciclismo.com

www.federacioncolombianadeciclismo.com

Técnico y de Juzgamiento en eventos o Torneos organizados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.



b) COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LAS LIGAS Y/O ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Se integran en la misma forma que el de la Federación, su jurisdicción se ejerce sobre todos sus miembros y clubes; que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Ligas y/o Asociaciones deportivas (integrantes de los Órganos de Administración y Control, Personal Administrativo, Científico, Técnico y Juzgamiento) en primera instancia y de los recursos de Apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones Disciplinarias de los Clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por los Dirigentes, Deportistas, Personal Administrativo, Técnico, Científico o de Juzgamiento en Eventos o Torneos organizados por la Liga y/o Asociaciones Deportivas, en única instancia previo agotamiento del trámite ante las autoridades Disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de los Clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

c) COMISIONES DISCIPLINARIAS DE LOS CLUBES

Se integra de igual forma que el de la Liga, su jurisdicción es sobre los Afiliados al Club, que será competente para conocer y resolver sobre las Faltas de los Miembros de los Clubes (integrantes de los Órganos de Administración y Control, Deportistas y Afiliados Contribuyentes), en Primera Instancia y Única Instancia las faltas cometidas por Dirigentes y/o Deportistas en Eventos o Torneos organizados por el Club previo otorgamiento del trámite ante las autoridades Disciplinarias.



Federación
Colombiana
de Ciclismo

d) **AUTORIDADES DISCIPLINARIAS**

Son creadas por la Entidad responsable del evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el Reglamento del Evento, Certamen, etc., y su facultad se ejerce únicamente para el torneo. Las autoridades serán Árbitros, Jueces, Jefes de Disciplina, Directores de Eventos, Tribunales creados para competiciones o Eventos deportivos específicos. Las infracciones a que se refiere este artículo del presente Código serán adelantadas por la Comisión disciplinaria correspondiente de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO TERCERO: INCOMPATIBILIDADES.

No pueden ser miembros de las Comisiones Disciplinarias:

- a. Quienes pertenezcan a Organismos Deportivos afiliados al respectivo Club, Asociación Deportiva, Liga o Federación, ni a sus Órganos de Administración y Control.
- b. Quienes están actualmente cumpliendo una o varias sanciones impuestas por las Comisiones Disciplinarias.

ARTÍCULO CUARTO: PRINCIPIO PRO COMPETITIONE.

En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.

ARTÍCULO QUINTO: OBJETO DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO.

El régimen Disciplinario previsto en este Código tiene por objeto preservar la Ética, los Principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez aseguran el cumplimiento de las Reglas de Juego o Competición y las Normas Deportivas generales.





CAPÍTULO II

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y SU PENALIDAD

ARTICULO SÉXTO: FALTAS COMETIDAS EN DESARROLLO DE JUEGO O COMPETENCIA.

Las faltas cometidas en desarrollo de Juego o Competencia, como estén señaladas en los reglamentos específicos, corresponde sancionarlas a las Autoridades Disciplinarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: FALTAS DISCIPLINARIAS OCURRIDAS FUERA DE COMPETENCIA O JUEGO.

Las faltas Disciplinarias ocurridas fuera de Competencia o Juego, se califican como: leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias del hecho, los motivos determinantes, los antecedentes del infractor y las circunstancias de atenuación o agravación y de acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos aquí establecidos.

ARTÍCULO OCTAVO: FALTAS LEVES.

Se consideran faltas leves y sus sanciones serán:

- a. Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de Persona Natural o Jurídica de la actividad Deportiva: suspensión de tres (3) meses a un (1) año.
- b. La Crítica, Protesta o reclamación indebida, a las decisiones proferidas por un Club, Liga, Asociación Deportiva o Federación, en cada uno de los respectivos casos: suspensión de cuatro (4) a ocho (8) meses.
- c. Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad deportiva: suspensión de seis (6) meses a diez (10) meses.



Federación
Colombiana
de Ciclismo

ARTÍCULO NOVENA: FALTAS GRAVES

Se consideran faltas graves y sus sanciones serán:

- a. Guardar silencio o coonestar cualquier hecho que vaya en contra del Club, Liga, Asociación Deportiva o Federación, en cada caso respectivo: suspensión de seis (6) meses a dos (2) años.
- b. El Desacato, Desobediencia y/o Renuncia al cumplimiento de las disposiciones Legales o cualquier otra disposición estatutaria y/o Reglamentarias (incluidas convocatorias a seleccionados) que rigen el deporte del Ciclismo en el país: suspensión de uno (1) a dos (2) años.
- c. Hacer uso indebido y sin autorización del nombre o símbolo del Club, Liga, Asociación Deportiva o Federación: suspensión de seis (6) meses a dos (2) años.
- d. Declaraciones en cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales formule declaraciones que comprometan la buena imagen de la federación, sus afiliados o los afiliados a estos o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen la federación, sus autoridades, funcionarios o representantes, el personal técnico o deportistas, se impondrá una multa de tres (3) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y/o una suspensión de cuatro (4) a ocho (8) meses.
- e. Ponerse de acuerdo con los Adversarios para facilitar la victoria o la derrota: suspensión de uno (1) a cinco (5) años.
- f. Faltas contra las normas antidopaje (Ley 845/03).
 - a) **Por primera vez:** Prohibición de participación en competencias deportivas o suspensión por un período no inferior a cuatro (4) años, cuando:
 1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una Sustancia Específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.
 2. La infracción de las normas antidopaje involucre una Sustancia Específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

Carrera 46#60-80

Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá, D.C. - Colombia

PBX: 221 0607 - Celular: 316 447 2270

presidencia@federacioncolombianadeciclismo.com

www.federacioncolombianadeciclismo.com

b) **Por reincidencia:** Prohibición de participación en competencias deportivas por un período no inferior a ocho (8) años, descalificación de la prueba y pérdida de los premios.



Federación
Colombiana
de Ciclismo

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la imposición de la sanción en los casos de dopaje, la Comisión Disciplinaria deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje vigente al momento de la ocurrencia de la conducta antidopaje, lista vigente de sustancias y métodos prohibidos y la Norma Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las políticas antidopaje definidas en el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales relacionados, son aplicables a todo el personal de apoyo a los deportistas, que participen en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una competición o actividad autorizada u organizada por la Federación o por una de sus organizaciones miembros.

PARÁGRAFO. - Suspensión Provisional.

La suspensión provisional es una medida cautelar impuesta a un deportista o personal de apoyo al deportista, por la organización Nacional Antidopaje una vez se ha enviado a esa persona una notificación o acusación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje apoyada en pruebas sólidas y fiables. En virtud de una suspensión provisional se prohíbe temporalmente participar en cualquier competición o actividad a la persona suspendida, hasta la resolución final de la cuestión relativa a la infracción de las normas antidopaje.

Deberá imponerse una suspensión provisional en aquellos casos en que se notifique a un deportista la existencia de un resultado analítico adverso relacionado con una sustancia no especificada.

La Federación y sus organizaciones miembros interrumpirán la financiación y apoyo, durante el período de suspensión, de cualquier deportista o personal de apoyo que haya presuntamente infringido las normas antidopaje.

El Deportista u otra persona sujeta a un periodo de suspensión, no puede participar en el deporte en ninguna calidad. Es decir, no puede realizar ninguna función en una asociación nacional o club miembro, ni funciones administrativas o de dirección.

Carrera 46#60-80

Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá, D.C. - Colombia

PBX: 221 0607 - Celular: 316 447 2270

presidencia@federacioncolombianadeciclismo.com

www.federacioncolombianadeciclismo.com





Federación
Colombiana
de Ciclismo

g. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte: suspensión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de responsabilidad civil, penal a que diere lugar.

h. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales: suspensión de dos (2) a cinco (5) años.

i. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representen a los mismos: suspensión de uno (1) a cinco (5) años.

j. Los abusos de autoridad: suspensión de uno (1) a cinco (5) años.

k. Los quebrantamientos de sanciones impuestas suspensión de uno (1) a cinco (5) años.

l. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición y alteración del resultado del encuentro o prueba: suspensión de dos (2) a cinco (5) años.

m. Cohonestar cualquiera de las anteriores faltas: suspensión de uno (1) a cinco (5) años.

ARTÍCULO DÉCIMO: FALTAS MUY GRAVES DE LOS PRESIDENTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS FEDERACIONES, LIGAS, CLUBES, ASOCIACIONES Y DIVISIONES DEPORTIVAS (en caso de existir).

Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves, las siguientes:

a. El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general u Órgano de administración, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves: destitución del cargo.

b. La incorrecta utilización de los recursos y aportes de fondos públicos o del estado: destitución del cargo. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.





- c. Acusaciones de índole penal o de cualquier otra naturaleza contra personas de las Ligas, Asociaciones Deportivas, Clubes o de la Federación sin plena prueba: suspensión de uno a cinco (5) años.
- d. Agredir de hecho a un dirigente o deportista, personal Administrativo, auxiliar, técnico o de juzgamiento: suspensión de uno (1) a tres (3) años.
- e. Retirarse de un evento o negarse a competir en una prueba sin justa causa comprobada o coaccionar a otro a que lo haga: suspensión de uno (1) a tres (3) años.
- f. Violar normas legales, estatutarias y reglamentarias: suspensión de uno (1) a tres (3) años.
- g. El uso indebido de bienes muebles e inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración el club, liga, asociaciones deportivas o Federación: suspensión de uno (1) a tres (3) años.
- h. Flagrante desacato a la autoridad: suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.
- i. El incumplimiento reiterado de Órdenes e instrucciones emanadas de Órganos deportivos competentes: suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.
- j. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos: suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.
- k. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada: suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.

Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que será de medio salario mínimo mensual vigente, hasta nueve (9) salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. FALTAS MUY GRAVES.

Se consideran faltas muy graves y sus sanciones serán:

- a. Falsedad en cualquier documentación, bien sea deportiva o administrativa: suspensión de uno (1) a cinco (5) años sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.



Federación
Colombiana
de Ciclismo

- b. El doble registro ante autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada: suspensión de uno (1) a cinco (5) años.
- c. El valerse de artimañas o cualquier otra circunstancia o modalidad, para sustraer documentos de las oficinas de un Club, Liga, Asociación Deportiva o Federación: suspensión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.
- d. Contratar o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de un Club, Liga, Asociación Deportiva o Federación: suspensión de uno (1) a cinco (5) años.
- e. Suplantar a entidades deportivas, personas, directivos, deportistas, jueces, etc.: suspensión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia civil y penal puedan surgir.
- f. El compromiso de gastos del presupuesto de la Federación, Asociación Deportiva, Clubes, o Divisiones deportivas, sin la debida reglamentación y autorización: destitución del cargo.

Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que será de un (1) salario mínimo mensual vigente, hasta el tope de nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN.

Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, por una o más de las siguientes causales:

- a. Por no participar, sin justa causa en las competencias o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el Organismo respectivo.
- b. Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones nacionales.
- c. Por no asistir sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la Asamblea del Organismo respectivo.

Carrera 46#60-80

Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá, D.C. - Colombia

PBX: 221 0607 - Celular: 316 447 2270

presidencia@federacioncolombianadeciclismo.com

www.federacioncolombianadeciclismo.com

d. Por reiterada violación a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.



Federación
Colombiana
de Ciclismo

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN.

La afiliación al organismo superior se pierde por una o más de las siguientes causales:

- a. Por no contar con el mínimo de deportistas afiliados, contribuyentes exigidos en los estatutos respectivos.
- b. Por disolución del organismo afiliado.
- c. Por no poder cumplir su objetivo deportivo.
- d. Por acuerdo de la asamblea del organismo deportivo interesado, comunicando al organismo superior por escrito, con la firma del Representante Legal.
- e. Por deliberada insistencia en mantener vigente seis (6) meses, la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación y sin que la haya resuelto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. AUTORIDAD DE COMPETENCIA

Salvo cuando se trate de incumplimiento de pago de compromisos económicos y el vencimiento del reconocimiento deportivo, las sanciones serán impuestas por la Comisión Disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SANCIONES IMPUESTAS POR COMSIÓN DISCIPLINARIA

Las sanciones establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, son impuestas únicamente por la comisión disciplinaria correspondiente y no por las autoridades disciplinarias del evento, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en el presente Código.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. SUSPENSIÓN

Toda suspensión se entiende para toda actividad deportiva a Nivel Regional, Nacional y/o Internacional por el término estipulado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS DE COSMIONES DISCIPLINARIAS

Los Órganos de Administración de los Clubes, Ligas, Asociaciones Deportivas y Federaciones, están en obligación de hacer cumplir las providencias de las Comisiones disciplinarias respectivos, una vez Ejecutoriados.



Federación
Colombiana
de Ciclismo

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. RENUENCIA A ACATAR PROVIDENCIAS DE COSMIONES DISCIPLINARIAS

La Renuncia a acatar las providencias, por parte de personas naturales o jurídicas, de las comisiones disciplinarias y/o la no aceptación de los órganos de administración a hacer cumplir tales disposiciones, serán puestos en conocimiento del órgano administrativo del organismo deportivo inmediatamente superior, quien podrá conminar, en principio, a quienes sean renuentes, para que en un plazo no mayor de diez (10) días acaten las determinaciones, pudiendo solicitar a la Comisión Disciplinaria la suspensión de afiliación del organismo, hasta tanto se cumplan con las disposiciones de las Comisiones.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.

Son circunstancias de atenuación para la graduación de las sanciones, las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta anterior.
- b) Haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c) Haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- d) Haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e) Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f) Haber sido inducido a cometer infracción por un técnico, directivo, personal científico o de juzgamiento.
- g) Haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

h) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva



ARTÍCULO VIGÉSIMO. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

Son circunstancias de agravación para la graduación de la sanción, las siguientes:

- a) Haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- b) Haber preparado ponderadamente la infracción.
- c) Haber obrado con la complicidad de otros.
- d) Haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- e) Haber obrado en calidad de dirigente, delegado, técnico, capitán o juez.
- f) Haber cometido el hecho ejerciendo la representación del país.
- g) Haber sido sancionado dentro los tres (3) años anteriores por infracciones disciplinarias graves o muy graves.
- h) Haber sido sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores por infracciones disciplinarias leves.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES CONSTITUTIVAS DEL DELITO.

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiendo los elementos probatorios que corresponda, en este caso las comisiones disciplinarias podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión jurídica. en la circunstancia en que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. POTESTAD DISCIPLINARIA DURANTE EVENTOS

Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas de forma inmediata debiéndose prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.



En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiere la intervención inmediata de las comisiones disciplinarias para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y de derecho de reclamación de los interesados.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. DE LAS DILIGENCIAS, ARCHIVO O APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

Conocido el hecho por la Comisión Disciplinaria, esta podrá considerar la práctica de diligencias preliminares que estime convenientes, su archivo o bien la apertura de la investigación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Recibido el informe, queja o demanda por la Comisión Disciplinaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo podrá ordenar las diligencias preliminares con el fin de precisar si se ha infringido el Código Disciplinario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. ARCHIVO PREVIAS DLIGENCIAS PRELIMINARES.

Si practicadas las diligencias preliminares se establece que no ha existido infracción al Código Disciplinario, se ordenará el archivo de lo actuado. Con esta providencia no procede recurso alguno.



Federación
Colombiana
de Ciclismo

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Las Comisiones Disciplinarias conocerán de oficio o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

Conocidas las infracciones por la Comisión Disciplinaria, este dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo Club, Liga, Asociaciones Deportivas o Federación, se fijará un aviso en lugar visible de la sede del Organismo Deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva Comisión a recibir la notificación, se le designará defensor de oficio, con quien se adelantará el procedimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Comisiones Disciplinarias de los Clubes, Ligas, Asociaciones Deportivas, Divisiones (en caso que existan) y la Federación, formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda persona que haya sido formalmente acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje tendrá derecho a una audiencia justa e imparcial y dentro de un plazo razonable, tal como lo establece el artículo 8 del Código Mundial Antidopaje.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y la Comisión de quince (15) Días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.



ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. MEDIOS DE PRUEBA

Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y todos aquellos otros que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos que lleven al convencimiento a la Comisión.

Podrán oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTÍCULO VIGÉSIMA NOVENA. TÉRMINO PARA ALEGAR

Vencido el término probatorio, el investigado, dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar su alegato.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. TÉRMINO PARA FALLAR

La Comisión disciplinaria dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir su fallo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. FORMALIDADES DE LAS PROVIDENCIAS.

Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivará al menos en forma sumaria y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el secretario. El desacuerdo deberá quedar por escrito presentado, debiendo entregar copia de las resoluciones o decisiones al Órgano de Administración de Federación. Liga, Club o Asociación Deportiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR EDICTO.

La decisión de la Comisión Disciplinaria se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no se pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible de la Comisión Disciplinaria, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 25 y 31, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por estado, que se cumplirá por anotación en estados que elaborará el secretario un (1) día después de la fecha del auto y permanecerá fijado por igual término, vencido el cual se entiende efectuada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. RECURSOS

Contra las providencias de las Comisiones Disciplinarias que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que los sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, la Comisión dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación se interpondrá ante la Comisión que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. EFECTOS DEL RECURSO

Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, la Comisión competente le concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al Organismo respectivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. TÉRMINO PARA ADMITIR EL RECURSO.

Recibido el expediente por la Comisión Disciplinaria de segunda instancia, ésta dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue podrá reposición, el que se resolverá de piano.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. PERIODO PROBATORIO

Admitido el recurso, la Comisión Disciplinaria competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. DECISIÓN

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la Comisión Disciplinaria dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 26 de este Código Disciplinario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. FUNDAMNETOS DE DERECHO DE LOS FALLOS

La Comisión Disciplinaria proferirá sus fallos con base en los términos establecidos en el presente Código Disciplinario, por la ley 49 de 1993, el Código mundial Antidopaje y las demás normas pertinentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. PRESENTACIÓN DE DEMANDAS, RECLAMACIONES, QUEJAS O RECURSOS DE REPOSICIÓN O APELACIÓN

Toda demanda, reclamación, queja o recursos de reposición o apelación serán presentados así:

- a. Por escrito y debidamente sustentados ante el órgano competente en cada caso.
- b. Por la persona afectada con la medida o su apoderado, a quien se la haya conferido poder en legal forma.
- c. Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente Código Disciplinario o reglamento y la Constitución Política.
- d. Si es recurso de apelación, podrá remitirse directamente por el recurrente o a través del órgano de inferior jerarquía, anexando este y el expediente original de primera instancia al superior competente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. INFRACCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LAS



Federación
Colombiana
de Ciclismo

Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) años o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento que se tuvo conocimiento de esta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por la Comisión Disciplinaria del Organismo una sola vez por igual término al de la prescripción.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. SANCION SUPERIOR A LA IMPUESTA

Cuando la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionadoras, las autoridades disciplinarias consideren que deben imponer una sanción mayor a la impuesta por estas, deberán dar traslado al Tribunal Deportivo del Organismo que dirige el evento o torneo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS.

El conocimiento de los recursos de apelación contra los fallos de primera instancia de la comisión disciplinaria de la Federación corresponde a la comisión general disciplinaria creada por la ley 845 de 2003 y su trámite se ajusta a lo señalado en el artículo precedente y la Ley 49 de 1993.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea de Afiliados.

Dado en Bogotá D.C, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JORGE OVIDIO GONZALEZ LONGAS
Presidente

JORGE HERNAN COLMENARES R.
secretario